

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA RADICADA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-203/2021, EN VIRTUD DE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES; ASÍ TAMBIÉN SE CONFIRME LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR PARA DAR COMPLETITUD A LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL C. ANTONIO FAUSTINO TORRES, LA CUAL QUEDÓ SU SOLICITUD REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/257/2021.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de junio de 2021, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. Antonio Faustino Torres vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00524021, la cual quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/257/2021, y mediante la que solicita:

“Solicito saber el número y contenido de quejas y denuncias por uso proselitista de los funcionarios denominados servidores de la nación o siervos de la nación en el proceso electoral 2020-2021. Específicamente en el caso de condicionamiento de programas sociales, proporcionar información inexacta o engañosa y clientelismo”.

2.- El día 18 de junio del año en curso, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de Quejas y Denuncias, para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El 01 de julio de 2021, la Secretaría Ejecutiva, dio contestación a la solicitud de información por parte del C. Antonio Faustino Torres vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00524021, señalando lo siguiente:

“... le informo que con respeto a los procedimientos sancionadores especiales radicados en contra de funcionarios denominados servidores de la nación o siervos de la nación, esta Secretaría Ejecutiva, cuenta con dos procedimientos radicados bajo los expedientes identificados como PSE-146/2021 y 203/2021, los cuales fueron desechados de plano sin resolver sin prevención alguna, en términos de lo dispuesto por los numerales 446, fracciones I, III, y IV, de la Ley Electoral del Estado; y 53, fracciones II y IV., 39, numeral I, fracción VI inciso b y c del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

4. El mismo 01 de julio del año en curso, la Unidad de Información Pública, remitió instructivo de notificación para dar contestación a la solicitud de información por parte del C. Antonio Faustino Torres vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00524021.

5. El día 20 de julio del año en curso la Secretaria Ejecutiva, mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en el escrito inicial de denuncia radicada con número de expediente PSE-203/2021, así como aprobación de las versiones públicas correspondientes. Lo anterior, en los siguientes términos:

...

Información clasificada como confidencial: nombre completo, domicilio, correo electrónico y forma de los denunciantes, así como las fotografías que obran como anexos a las referidas denuncias.

Fundamento y motivación: Artículo 138, en relación con el artículo 3° fracción XI y 120 por encuadrar en el supuesto de la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información referente a datos personales.

Prueba del daño: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6° Constitucional señala que toda información en posesión de los organismos autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De lo anterior, se desprende una colisión entre el derecho a la protección de datos personales contenidos en los escritos de denuncia, en virtud de que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

Por lo que, la difusión de los datos que se clasifican como personales sí vulnera el derecho a la privacidad de las personas que presenten denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral, debido que queda abierta la posibilidad para que sean molestadas en su persona, domicilio y posesiones, sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente, poniendo en riesgo su dignidad humana en tanto fundamento de los derechos humanos.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado; 23, fracción XXVII del Reglamento Orgánico; y 5, fracción III del Reglamento en materia de denuncias; señala que la Secretaría Ejecutiva, realizará las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y vigilar

que se remitan los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral del estado, en los términos de la Ley Electoral y del Reglamento de la materia.

NOVENO. De lo expuesto, se desprende que la Secretaría Ejecutiva, es la unidad encargada vigilar que se remitan los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral del Estado, por lo tanto es competente para atender la solicitud de información del peticionario. En ese sentido, su solicitud de clasificación de información como confidencial encuentra fundamento en las atribuciones que tiene la referida Secretaría Ejecutiva.

DECIMO. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Secretaría Ejecutiva, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información del C. Antonio Faustino Torres, en términos del artículo 6º de la Constitución federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de las y los consejeros del CEEPAC. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, se propone clasificar como confidencial la información relativa a: nombre y apellidos, domicilio, correo electrónico del denunciante, así como las imágenes de las fotografías que se adjuntaron al escrito inicial de denuncia radicada con número de expediente PSE-203/2021, en razón de que son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a los requisitos para el desempeño de sus funciones, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3º fracción XI de la misma norma.

Con relación al derecho de la solicitante de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en se sigue tutelando el acceso a la información, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública escrito inicial de denuncia radicada con número de expediente PSE-203/2021, toda vez que se le da a conocer el contenido de las denuncias.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad de la persona que denunció, pues al asociarse con el

nombre de la titular de los datos personales la hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

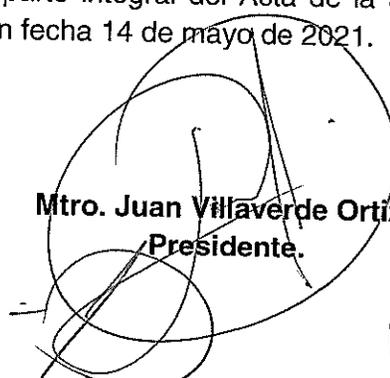
Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información de la peticionaria como el derecho a la protección de datos personales de la persona que presentó la denuncia. En ese tenor se adopta la medida menos restrictiva para el derecho de la peticionaria, esto es, entregarle la documentación solicitada en versión pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

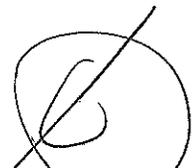
Acuerdo CT/224/07/2021. Con fundamento en los artículos 3º fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales consistente en: nombre y apellidos, domicilio, correo electrónico del denunciante, así como las imágenes de las fotografías que se adjuntaron al escrito inicial de denuncia radicada con número de expediente PSE-203/2021, y se aprueba las versiones públicas correspondientes, en los términos planteados en el considerando DECIMO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 14 de mayo de 2021.



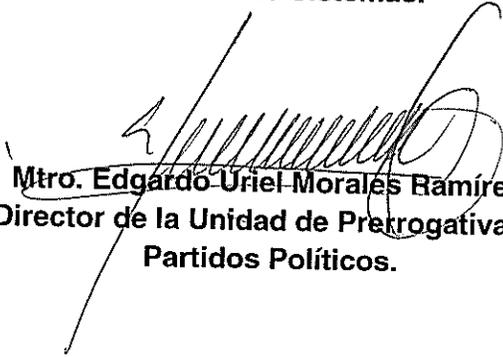
Mtro. Juan Villaverde Ortiz.
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González.
Directora de Finanzas.



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez.
Director de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Lic. Arquímides Hernández Esteban.
Secretario Técnico.